

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 12 de Diciembre de 2006 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por AAA, por el que impugnaba el proceso electoral de la empresa BANCO X, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 27 de Diciembre de 2006 se celebró la comparecencia, a la que asistió la impugnante, así como el sindicato impugnado CC.OO., y la MESA ELECTORAL.

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento nos encontramos ante una cuestión objeto de debate cuyo planteamiento es simple y de naturaleza estrictamente jurídica.

Nos encontramos, en efecto, ante una candidatura que, presentada inicialmente con los avales suficientes, sin embargo por circunstancias sobrevenidas durante el proceso electoral -a saber, invalidez de dos firmas por ser candidatos; invalidez de otras cuatro por no ser parte del censo electoral; renuncia voluntaria de cinco avalistas; y, por último, y aunque este extremo haya sido tangencial, dudosa validez de cinco firmas, de personas que tras avalar esta candidatura han sido candidatos por otra-, se encuentra en la situación de que, en el momento de proclamación de candidaturas por la Mesa Electoral carece de los avales exigidos por la Ley. Ya que, en el mejor de los casos, sólo dispone de doce avalistas y, en el peor de los casos (si consideramos inválidas las firmas de quienes simultáneamente han sido candidatos), de siete.

Ante tal situación, la Mesa Electoral en estricto cumplimiento de la Ley, decidió la exclusión de dicha candidatura independiente, por no contar con el número de avales exigidos por la Ley.

SEGUNDO. Se trata, por tanto, de revisar esta decisión de la Mesa, para ver si la misma es conforme a derecho. Esto es, si la Mesa, siendo evidente que dicha candidatura independiente no contaba con los requisitos legales para su proclamación, podía adoptar una decisión distinta, consistente en:

- a.- Conferir un plazo de subsanación a la candidatura.
- b.- Considerarla válida, pese a no contar con el número de avalistas exigidos, por sí cubrir el 60% de los avalistas exigidos (mediante la aplicación analógica del artículo 71 E.T.).

Pues bien, sea cual sea el punto de vista que adoptemos, la Mesa no podía adoptar otra decisión distinta de la que es objeto de impugnación, la cual es plenamente legal y ajustada a derecho.

La concesión de un plazo de subsanación no era posible, ya que la candidatura estaba viciada no de un defecto formal, sino de un defecto sustancial que afectaba constitutivamente a su propia validez: no contaba en el momento de proclamación de candidaturas, con los avales suficientes. Nos encontramos por tanto ante un claro mandato legal, frente al que no existe en este caso un precepto paccionado (esto es, cláusula de Convenio Colectivo), que lo modifique, amplíe o flexibilice. Y del que se desprende la invalidez de la candidatura.

La aplicación analógica del precepto del artículo 71 E.T. tampoco es posible, ya que la aplicación analógica exige la previa existencia de una laguna legal que aquí no se produce -la previsión legal respecto de la validez de las candidaturas independientes es evidente-. De forma que la respuesta legal a la ausencia de los avales válidos necesarios es unívoca e incuestionable, y determina la necesaria exclusión de la candidatura independiente que carece de dichos avales, sea cuál sea la causa que haya producido la invalidez de los mismos.

La ley -y este árbitro que, modestamente, intenta aplicar la misma- debe hacer abstracción de los motivos personales o causas subjetivas que hayan podido determinar el que unos avales inicialmente presentados hayan devenido inválidos. Pero, y en esto coinciden las partes, es lo cierto que dicha invalidez se produjo, y en el momento de

proclamación de las candidaturas la candidatura independiente carecía de los apoyos necesarios.

Por ello, la exclusión de dicha candidatura es obligada, y plenamente correcta, por lo que no cabe revisar la decisión de la Mesa, que es conforme a derecho.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación presentada por AAA.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 28 de Diciembre de 2006.